

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2124/2020 y su
Acumulado 2129/2020,**

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

07 y 06 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de noviembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“la falta de exhibición del documento con el cual se acredita el grado máximo de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** demostró que la información no se refiere a sus facultades o funciones, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2124/2020 Y SU ACUMULADO 2129/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2124/2020 Y SU ACUMULADO 2129/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó 2 dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio Infomex 06442720 y 06442520.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado notificó la respuesta a las solicitudes de información en sentido **afirmativo parcialmente** el día 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas generadas por el sujeto obligado, los días 07 siete y 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte la ciudadana interpuso 02 dos recursos de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, los cuales se registraron bajo los folios internos 08304 y 08302.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 08 ocho y 15 de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **2124/2020 y 2129/2020**. En ese tenor, **se turnaron** el primero de ellos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** y el segundo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 09 nueve y 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, los Comisionados Ponentes en unión de sus Secretarios de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficios **CRH/1270/2020 y CRE/1503/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, los días 13 trece y 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Los días 20 veinte y 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, las Ponencias instructoras, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de los correos electrónicos de fechas 18 dieciocho y 20 veinte de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, a través del acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del presente año **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**.

Mientras que, mediante el acuerdo de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, se dio cuenta que el sujeto obligado **solicito la acumulación del medio de impugnación identificado con el número 2129/2020 al similar 2124/2020**, por lo que, se **ordenó remitir las actuaciones del primero de ellos a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que, determinara su acumulación, ello acorde a lo establecido en el numeral 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los acuerdos anteriores, se notificaron a la parte recurrente de manera electrónica, los días 21 veintiuno y 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones y se reciben constancias para su acumulación. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, se requirió a la

recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el promovente no se pronunció al respecto.

Por otra parte, se tuvo por recibido el **memorándum CRE/144/2020**, suscrito por el **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, a través del cual remitió el expediente del **recurso de revisión 2129/2020** para efectos de acumulación al similar **2124/2020**, debido a que existe identidad de partes y materia.

En virtud de lo anterior, se **ordenó la acumulación de los medios de defensa en mención** conforme a lo establecido en los numerales 174 y 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco y en observancia a los principios de legalidad y debido procedimiento, consagrados en el artículo 4, incisos b) y d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	5 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	28 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 y 06 de octubre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	12 doce de octubre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ahora recurrente mediante sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

Folios de solicitudes	Información requerida
<p>06442720 y 06442520</p>	<p><i>“Cual es el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.</i></p> <p><i>Cual es el máximo grado de estudios que debe de tener una persona para ocupar el puesto de Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.</i></p> <p><i>Copia del Documento oficial donde se acredite el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.</i></p> <p><i>Copia simple de la cedula profesional de licenciatura de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.</i></p> <p><i>Copia del titulo profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.</i></p> <p><i>Justificación del por que a la fecha no esta registrada en el Registro Nacional de Profesionistas la cédula de profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.” (SIC)</i></p>

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado dictó respuesta manifestando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, acordó la acumulación de las solicitudes por tratarse del mismo solicitante e información requerida, así mismo, se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente** realizando las siguientes precisiones:

I. Esta unidad de transparencia es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24.1, fracción II, 25.1, fracciones VII y XXXII, 32.1, fracción III, 77.1, fracción II, 84.1, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios²; 9, fracción XVII y 13, fracción V, inciso i) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco³, que a la letra dice:

(...)

II. Se tiene por **no presentado** el último párrafo de la solicitud, debido a que, a la fecha de la presente resolución, la solicitante no realizó manifestaciones respecto a la prevención mencionada en el punto 4 de antecedentes, por lo que se hace efectivo el apercibimiento.

III. El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, manifestó lo siguiente:

“... una vez que la Dirección Administrativa se pronunciara al respecto, le informo en el mismo orden solicitado.

Respecto a *“Cuál es el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”*

De los archivos que obran la dependencia se encontró una constancia que comprende el plan de estudios 2003 del primer semestre al octavo semestre de la carrera de licenciado en Economía.

Referente a *“Cuál es el máximo grado de estudios que debe de tener una persona para ocupar el puesto de Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”*

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Presupuesto de Egresos 2020 del Estado de Jalisco en su anexo III, no establecen un grado de estudios para ocupar el puesto de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Respecto a *“Copia del Documento oficial donde se acredite el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”*

Se adjunta archivo en formato .pdf denominado “Constancia” que contiene la información solicitada.

Referente a *“Copia simple de la cedula profesional de licenciatura de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”*

De la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo dentro de los archivos que obran dentro de la dependencia no se encontró documento alguno referente al presente punto.

En cuanto a *“Copia del título profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”*

De la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo dentro de los archivos que obran dentro de la dependencia no se encontró documento alguno referente al presente punto...” (sic)

IV. Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** por inexistencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V. En cuanto a la inexistencia, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de conformidad con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la promovente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“la falta de exhibición del documento con el cual se acredita el grado máximo de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. La opacidad en la NO ENTREGA del documento académico donde se acredite, y se compruebe el máximo grado de estudios, demuestra la falta de interés para el efecto avance del mecanismo para el adelanto de las mujeres. Perfiles no idóneos, reflejan el conocido cuotas y cuates, lo que motivo que la anterior secretaría se viera obligada a renunciar. Al no dar respuesta a esta solicitud de transparencia, cometen falta grave, toda vez que los documentos son públicos, y deberían ser de acceso para toda la ciudadanía sus licencias profesionales para el cargo que ostenta.” (SIC)

En contestación al agravio de la recurrente el sujeto obligado medularmente manifestó:

“(…)

SEGUNDA. *Una vez analizadas las inconformidades expresadas, se manifiesta que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en razón de lo siguiente:*

*I. Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala los requisitos que se establecen para ser **TITULAR** de una **dependencia o entidad**, (en este caso, titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres) entre los que se encuentran los siguientes:*

Artículo 6.

1. Los titulares de las dependencias y entidades podrán ser nombrados y removidos de su cargo libremente por el Gobernador del Estado, salvo que las leyes dispongan algún procedimiento especial para ello.

2. Para ser titular de alguna dependencia o entidad, además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requerirá por lo menos:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

II. Contar con estudios de nivel de licenciatura, preferentemente en la materia sustantiva de la dependencia o entidad respectiva o experiencia en el ramo.

II. Que, el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (ahora Secretaría de Administración), establece los requisitos y los documentos a entregar, para el proceso de alta de los servidores públicos que ingresan a laborar al Gobierno del Estado, conforme a lo siguiente:

III. Ahora bien, de conformidad con la normativa citada, y toda vez que no existe alguna otra disposición aplicable, es importante destacar que, para el desempeño del cargo señalado en la solicitud de acceso a la información, no se establece el requisito de contar con título o cédula profesional.

*IV. Que el concepto de “**información pública**” se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia...que la define como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con*

posterioridad.

En consecuencia, se requirió la búsqueda de lo solicitado al área administrativa de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a efectos de que entregara la información que obra bajo su resguardo, dentro de los expedientes administrativos del personal, que se integran por la **documentación que cada servidor público decide entregar para el procedimiento de alta**, conforme a los requisitos antes señalados.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, que a continuación, se transcribe:

Artículo 9. La Dirección Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

XI. Administrar los recursos humanos con la eficacia, eficiencia y oportunidad requeridos para el desarrollo de las funciones sustantivas de la Secretaría;

Cabe hacer mención que el expediente administrativo se integra con la constancia que en su momento haya presentado cada ciudadano(a) al ingresar a la plantilla de personal del Poder Ejecutivo; esto es, a partir de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, pudiendo ser el caso de que el último grado de estudios de la servidora pública mencionada en la solicitud de acceso a la información pública presentada, al día de hoy, se haya modificado.

V. El enlace de transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través del oficio 272/SISEMH-DJ/2020, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el sentido siguiente:

(...)

En consecuencia, se determinó el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** por inexistencia, es decir, los documentos y datos que no obran en el expediente del personal, se le informa que no es necesario que el Comité de Transparencia lo declare formalmente, **POR NO EXISTIR OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LO SOLICITADO**, en concomitancia con el criterio 7/2017 emitido pro el INAI, que, a la letra, dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

De lo anterior se desprende, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, este Sujeto Obligado entregó la totalidad de la información solicitada que es resguardada por el área administrativa correspondiente y, que en relación con la información consistente en copia simple de la cedula profesional y copia simple del título de licenciatura, se declaró la inexistencia correspondiente, toda vez que no forma parte del expediente administrativo/laboral de dicha servidora pública, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)

Así mismo se insiste en que el presente recurso de revisión es completamente infundado, ya que En el escrito de impugnación la ciudadana recurrente señala “la falta de exhibición del documento con el cual se acredita el grado máximo de estudios de la subsecretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres”, sin embargo, tal afirmación es completamente falsa, pues en la respuesta entregada se puede observar que se hizo entrega de la constancia que comprende el plan de estudios 2003 del primer semestre al octavo semestre de la carrera de licenciatura en Economía, presentada por la servidora pública en mención, al momento de su ingreso a laborar en el Poder Ejecutivo del Estado, y que obra bajo resguardo de la dirección administrativa del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia...

La constancia en cuestión, puede ser consultada en la página 17 del archivo digital de admisión del Recurso de Revisión 2124/2020, de lo que se desprende que el presente recurso es completamente infundado...” (SIC)

Ahora bien, como se desprende de la respuesta que fue impugnada el sujeto obligado, a la pregunta “...Respecto a **Copia del Documento oficial donde se acredite el máximo grado de estudios de la Subsecretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.**” Si bien señaló únicamente “Se adjunta archivo en formato pdf denominado “Constancia” que contiene la información solicitada.” (SIC) (Se inserta la imagen de dicho documento)

A QUIEN CORRESPONDA

EL SUSCRITO C. M.C. FRANCISCO MAYO TÉLLEZ, DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS ECONÓMICAS C.C. 010114 Y CLAVE SEP. 12USU1709U, HACE:

C O N S T A R:

QUE LA C. **ARACELY MURIEL SALINAS DÍAZ**, FUE ALUMNA DE ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y CURSO LAS ASIGNATURAS QUE COMPRENDE EL PLAN DE ESTUDIOS 2003 DEL PRIMER SEMESTRE AL OCTAVO SEMESTRE, CON NÚMERO DE MATRÍCULA **01243587**, EN EL TURNO VESPERTINO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN ECONOMÍA, GENERACIÓN 2001 – 2006,

SE EXTIENDE LA PRESENTE, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A LA INTERESADA CONVENGAN, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, ESTADO DE GUERRERO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A PETICIÓN DE LA INTERESADA.



No obstante, como se desprende del informe de Ley el sujeto obligado manifestó que, el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (ahora Secretaría de Administración), establece los requisitos y documentos que los servidores públicos que ingresan a laborar al Gobierno del Estado, deben entregar para el proceso de alta de conformidad con los requisitos señalados en la “Ficha de Servicio de Altas” del Manual citado en líneas anteriores, del cual se desprende entre otros – Constancia de estudios (grado máximo)

Además, añadió que, de conformidad con la normatividad citada, y de que no existe alguna otra disposición aplicable, que establezca el requisito de contar con título o cédula profesional es que, para el desempeño del cargo señalado en la solicitud de acceso a la información, no es requisito contar con título o cédula profesional.

Debido a que el sujeto obligado realizó **actos positivos** tendientes a **demostrar que la información requerida respecto del título o cédula profesional, no se refiere a sus facultades o funciones**; es que, para los que aquí resolvemos la constancia que se remitió como documento para acreditar el grado máximo de estudios de la Subsecretaría de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se estima es congruente para atender a lo solicitado.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el término otorgado para tal efecto, la recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado en **actos positivos** demostró que parte de la información requerida no se refiere a sus facultades o funciones, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2124/2020 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG